



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La citada iniciativa, fue presentada con fundamento en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI, ambos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que refieren a la facultad que tiene de iniciar leyes o decretos el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43, fracción XII inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente, tiene la facultad de conocer sobre la presente iniciativa toda vez que versa sobre disposiciones legales que tienen relación con el trato igualitario entre mujeres y hombres, bajo los enfoques de igualdad, oportunidad y transversalidad.

SEGUNDA.- La igualdad de género es un tema de gran relevancia sociocultural, que fue abordado con gran énfasis a mediados del siglo pasado, y que hoy se fortalece cada día más en aras de abarcar todos los sectores, teniendo como base, la existencia de herramientas internacionales obligatorias por mandato constitucional, que ayudan a eliminar toda clase de discriminación permitiendo la inclusión de mujeres y hombres en diversas actividades cotidianas, sin que ello implique afectación a cualquiera de éstos.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En tal sentido, la lucha por la paridad ha sido un proceso continuo, en franco avance y dinamismo dentro de los ordenamientos jurídicos, sin embargo, a pesar de que se han realizado esfuerzos significativos en todos los ámbitos, siguen observándose signos de violencia y discriminación en contra de la mujer. Ello, obliga a tomar acciones para adecuar la normatividad local a todo cambio que resulte benéfico en materia de igualdad de género.

Como parte del estudio en pro de la igualdad, en el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas ha discutido ampliamente la responsabilidad inherente a los estados miembros, de sumar esfuerzos para acortar las distancias entre géneros, todo ello, con un gran enfoque hacia los derechos fundamentales, sustentados en la dignidad y el valor de la persona.

Por consiguiente, estimamos señalar que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas proclamó el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a través de la cual se otorgó a los derechos de los individuos un reconocimiento jurídico internacional.¹ En dicho instrumento internacional establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Posteriormente, con el Tratado de Ámsterdam² se introduce explícitamente la igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres en la serie de tareas y

¹ Michael Ignatieff. *Los derechos humanos como política e idolatría*. Paidós, Barcelona, 2003. Disponible en página electrónica: <http://filosofiyderecho.blogia.com>. Recuperada el 12 de marzo de 2014.

² Gonzales Martín, N. *Nuevo tratado para la Unión Europea: Tratado Amsterdam*. Disponible en página electrónica: <http://www.juridicas.unam.mx>. Recuperado el 14 de marzo de 2014.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

acciones emprendidas por la comunidad Internacional y en las Convenciones proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Es preciso señalar, que en el *Convenio sobre igualdad de remuneración de Ginebra* se contempló la igualdad de salarios como medida internacional³, cuyo alcance ha sido por demás fundamental en la diversificación de labores tanto de hombres como mujeres, con dicho instrumento, se rebasaron las diferencias entre la mano de obra femenina y masculina.

De igual modo, con la Convención sobre “Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” se dio un paso fundamental hacia el pleno reconocimiento del derecho a la igualdad y no discriminación en cualquier ámbito, así como de las obligaciones del Estado para eliminar la discriminación, especialmente aquella originada en patrones culturales, sociales e históricos.⁴

Por otra parte, es preciso señalar que apoyados en la afirmación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, quienes las defienden argumentan que el Estado está obligado no sólo a prohibir cualquier forma de discriminación ante la ley en un sentido formal, sino a remover los obstáculos que impiden el logro de una igualdad sustantiva entre las personas⁵. En este sentido, las “medidas especiales de carácter temporal” se materializan a través de políticas de igualación en procesos de selección que favorecen a quienes forman parte de un grupo tradicionalmente discriminado en el acceso a la escuela, al empleo o a

³ C100 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100). Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (Entrada en vigor: 23 mayo 1953) Adopción: Ginebra, 34ª reunión CIT (29 junio 1951)

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2009). *Equidad de Género y Derecho Electoral en México*. México. Litográfica Dorantes S.A. de C.V., pág 20.

⁵ Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México* (México: Porrúa, 2009), p. 271.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

servicios de salud, así como en el establecimiento de cuotas reservadas a dichos grupos, como pueden ser espacios garantizados en las universidades y en el registro de candidaturas para puestos de elección popular.⁶

Si bien diversos instrumentos de derechos humanos, tanto en el sistema universal como en el sistema interamericano, han reconocido la necesidad de recurrir a acciones afirmativas para remediar situaciones estructurales de desigualdad, existen corrientes de pensamiento que cuestionan su legitimidad. Desde estas posturas se sostiene que estas disposiciones vulneran el principio de tratamiento igualitario y utilizan criterios prohibidos para establecer diferenciaciones en la ley, como son la raza y el sexo. Asimismo, denuncian que las acciones afirmativas no toman en cuenta el mérito de las personas, sino simplemente la pertenencia a un grupo determinado como factor decisivo en la distribución de los beneficios sociales. Lo anterior, afirman, es discriminatorio e injusto.

TERCERA. - El Estado Mexicano, garante de los derechos fundamentales, cuenta con un amplio marco normativo para asegurar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, pues como se estatuye en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la nación tiene la obligación de proteger y garantizar esta igualdad y aplicar los principios “*Pro Personae*” y convencionalidad, que permiten elevar el rango constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos firmados por el Estado Mexicano.⁷

⁶ *Ibid.*, p. 274.

⁷ Artículo 1: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales que el Estado Mexicano sea parte, así como sus garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y por las condiciones que esta Constitución establece”.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En este sentido, la legislación de nuestra nación refrenda la existencia de este derecho de igualdad, al contemplarlo propiamente en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º constitucional establece en su párrafo primero que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”*; de igual manera dispone en su último párrafo la prohibición a toda discriminación *“motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Asimismo, en el artículo 4º Constitucional se manifiesta que *“el varón y la mujer son iguales ante la ley”*, por lo que con dichos artículos se plasma la directriz de nuestro país en referencia a los derechos humanos, y de manera más específica el relativo a la igualdad.

Es por ello, que en el año 2006 se publicó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como norma reglamentaria del artículo 4º de nuestra Constitución Federal, teniendo como objetivos principales promover la igualdad entre géneros y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación; contribuir al adelanto de las mujeres; coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminen y promuevan la violencia de género e impulsar el desarrollo de programas que fomenten todo lo antes mencionado.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sobre esta tesisura, y sumándose al fortalecimiento y protección de los derechos humanos, este Congreso Estatal aprobó en el año 2010 la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, misma que se cita en el antecedente segundo de este dictamen, la cual tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y establecer los mecanismos institucionales que orienten las políticas públicas del Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Lo anterior con la finalidad de que nuestra entidad contara con una norma complementaria y orientada hacia este citado derecho.

En tal virtud y armonía con el marco normativo conformado por la Carta Magna, los tratados internacionales, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y considerando los ejes transversales de la política pública del Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, este H. Congreso del Estado reconoce la importancia de fortalecer continuamente aquellos mecanismos que previenen acciones afirmativas que nos permitan alcanzar una igualdad formal y material entre mujeres y hombres en Yucatán.

En la iniciativa que nos ocupa, encontramos que en forma prioritaria se enfoca a promover la igualdad de género y la no discriminación en contra de las mujeres mediante la implementación de medidas y acciones afirmativas que permiten acelerar los efectos positivos en la sociedad; y en conjunto, instituyen temas prioritarios para erradicar prácticas discriminatorias contra las mujeres al tiempo que establece medidas, mecanismos y herramientas de política pública para garantizar sus derechos e incidir en el mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha tomado postura en lo que respecta a la igualdad, no solo contemplándola como jurídica, sino de hecho, criterio que contenido en el rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O, DE HECHO**⁸.

La actual Dogmática Jurídica ha impulsado nuevas interpretaciones de corte constitucional respecto a la figura de la igualdad y su estrecha relación con la paridad de género, las reformas en este sentido, han permeado las distintas instituciones en México, en específico en materia electoral.

Para mayor abundamiento es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido a través de la Jurisprudencia del rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.”**⁹

⁸ Época: Décima Época Registro: 2005528 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) Página: 644

⁹ Jurisprudencia 8/2015; Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Este sentido, se afirma la imprescindible tarea de crear mecanismos que en su conjunto garanticen el acceso pleno a principios de igualdad y paridad, asimismo que estos sean tutelados por todo órgano que dimane del poder público, pues extendiendo su ámbito de aplicación lograremos un mayor impacto para generar mejores condiciones en las mujeres y hombres; en otras palabras, las decisiones de las máximas autoridades judiciales en México, no deben pasar desapercibidas para este Cuerpo Colegiado.

Por otra parte, como principio constitucional la igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado Mexicano la obligación de llevar a cabo actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes. En este sentido, estamos obligados a través de acciones legislativas a promover toda mejora, cuyo objetivo sea evitar cualquier tipo de diferenciación injustificada o discriminación sistemática.

En tal sentido, la presente reforma se presenta como una medida positiva que debe traducirse en políticas públicas que tengan como principal finalidad que las mujeres alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos.

No obstante, la igualdad va más allá de circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas, pues ésta debe ser tomada como el mínimo margen de apreciación común a todo tipo de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos, pues como se ha expresado, lo redactado en el Artículo Primero Constitucional sirve como punto de partida para su promoción y protección.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Como podemos observar la igualdad es una premisa fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad, es aquel a través del cual se debe concebir un estado de derecho acorde y respetuoso con quienes lo integran.

Es decir, la igualdad de género representa el respeto a nuestros derechos como seres humanos y la tolerancia de nuestras diferencias como mujeres y hombres, representa la igualdad de oportunidades en todos los sectores importantes y en cualquier ámbito, sea social, económico, cultural o político.¹⁰

Los diputados de esta legislatura reconocemos que la búsqueda de una igualdad formal refiere a la adopción de leyes y políticas que traten a los hombres y las mujeres por igual, y por lo cual debemos buscar que a través de ellas se alcancen resultados, siendo éste el punto de referencia central para impulsar cambios en las normas y en las actitudes sociales, así como en las políticas adoptadas en el Estado, como las que se proponen.

CUARTA.- Ahora bien, la transformación del actual Instituto para la Equidad de Género en Yucatán resulta necesaria, para lo cual se propone se convierta en el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de Yucatán que, si bien conserva la misma naturaleza de órgano descentralizado, su creación resulta de una norma emanada de este Poder Legislativo, lo que sin duda garantiza su permanencia como parte de la estructura fundamental de la Administración Pública.

¹⁰ *Dictamen de las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales, y la de Equidad y Género del H. Congreso del Estado de Yucatán, con fecha 21 de junio del año 2010, por la que se aprueba la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, pág 8.*



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es importante hacer notar que se respetan las disposiciones prescritas en el Código de la Administración Pública y la Ley de entidades paraestatales, ambas del Estado, de tal forma que se establece la competencia y las funciones de sus organismos internos: Junta de Gobierno y Dirección General, así como en el artículo cuarto del decreto y los artículos octavo, noveno, decimo, décimo primero, y décimo segundo y décimo tercero transitorios se define el procedimiento para su extinción y liquidación.

La presente reforma impacta a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, pues dicho ordenamiento se enfocará a promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación y la igualdad sustantiva y de género; así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social en el Estado.

Somos concientes que la presente reingeniería estatal, toma como base la necesidad de mejorar las acciones coordinadas entre las diversas instancias estatales, de ahí que la labor del Instituto deberá distinguirse por su eficiencia, eficacia y calidad, así como su estrecha relación con el fomento y promoción de los derechos de las mujeres en toda la entidad.

Para tal efecto, la labor que se desarrolle al interior del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y el Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es de suma importancia, pues desde ahí se articularán esfuerzos interinstitucionales y de colaboración, con efectos de gran alcance.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Para hacer realidad el derecho de las mujeres no basta con una mera reforma jurídica, sino que debe traducirse en resultados equitativos, erradicar cualquier desigualdad profundamente arraigada, la existencia de normas sociales discriminatorias y de prácticas consuetudinarias perjudiciales, así como los patrones de desarrollo económico dominantes pueden socavar su aplicación e impedir que tengan efectos positivos.

De ahí que el Programa Especial para la Igualdad entre Hombres y Mujeres como mecanismo de acción sitúe como eje central los derechos de las mujeres, de tal forma, que se fortalezca su poder de acción, voz y participación; sobre todo, que la intervención pública deba ser coordinada entre organismos, con los Municipios y con la sociedad civil organizada, desde donde se desenvuelve el compromiso institucional de llevar una agenda pública tras de la cual se establezca un sistema de planeación, programación que derive en una adecuada presupuestación y en su ejercicio óptimo; y en general, la observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Es deseable el empoderamiento de las mujeres yucatecas; para tal efecto, resulta fundamental definir la política estatal en materia de igualdad entre hombres y mujeres la cual considere aspectos de salud, capacitación, educación, política, atención a las necesidades y valores como la tolerancia, entre otros.

QUINTA.- La nueva Ley de para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán que se somete a la consideración de esta Comisión Permanente, se compone de 34 artículos, divididos en siete capítulos, estructurados de la siguiente forma.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En el capítulo I denominado “Disposiciones generales”, se establece el objeto de la ley, definiciones, aplicación, principios rectores, sujetos de los derechos e interpretación de la Ley.

El capítulo II denominado “Distribución de competencias” esta integrado por un artículo relativo a las competencias de la Ley, entre las que se encuentra el Gobierno del Estado de Yucatán y aquellas que establezca la ley general.

El capítulo III denominado “Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán” está integrado por 5 secciones. La sección primera “Disposiciones generales”, sección segunda “Organización y funcionamiento”, sección tercera “Directora general”, sección cuarta “Vigilancia y supervisión”, y sección quinta “Régimen laboral”.

El capítulo IV denominado “Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres” establece el objeto del sistema estatal, consejo estatal, atribuciones del consejo estatal, integración del consejo estatal, acuerdos y resolución del consejo estatal, reglamento interno y consejo consultivo.

El capítulo V denominado “Política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres” hace referencia a todo lo relativo a la política estatal, al desarrollo de acciones, y al programa especial en la materia.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El capítulo VI denominado “Observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres” se refiere a lo relativo a la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los derechos humanos en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Finalmente, en el capítulo VII denominado “Responsabilidades” se establece la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

SEXTA.- Como parte de una reforma integral, se consideró igualmente reformar la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a fin de dotar a este organismo de la competencia para vigilar el cumplimiento de los derechos humanos en materia de igualdad entre hombres y mujeres, con la inherente obligación de implementar mecanismos y acciones que nos permitan conocer la situación del estado en el tema que nos ocupa.

Es con esto, que esta adecuación a nuestro marco jurídico local en materia de igualdad de género provoca sin duda alguna un paso de gran relevancia para la existencia del fortalecimiento y respeto a los derechos humanos de todos los habitantes de nuestra entidad, así como la armonización de esta normatividad con las disposiciones federales y tratados internacionales.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por otro lado, es importante mencionar que en sesiones de trabajo de esta Comisión dictaminadora, los diputados Verónica Noemí Camino Farjat y Marbellino Ángel Burgos Narváez, integrantes de esta comisión, realizaron diversas propuestas a la iniciativa, con el fin de obtener una Ley más completa y acorde a las necesidades que requiere nuestro Estado, mismas que se analizaron y se incluyeron las viables en el proyecto de Decreto.

Asimismo los diputados María Beatriz Zavala Peniche y José Elías Lixa Abimerhi, propusieron que se enriqueciera el dictamen con la iniciativa de reformas a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, presentada por la entonces Diputada Adriana Cecilia Martín Sauma, situación que fue tomada en consideración en el presente dictamen.

De lo anteriormente vertido y después de haber realizado un debido análisis a la multicitada iniciativa, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente manifestamos la viabilidad de esta iniciativa, toda vez que proporcionan mayor veracidad al texto legal, así como claridad en su contenido y por consecuencia una mayor certeza jurídica, logrando con ello la existencia de disposiciones actualizadas que puedan ser debidamente entendidas y respetadas por todos los gobernados.

Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Igualdad de Género, consideramos que la nueva Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como las modificaciones tanto a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, todas del Estado de Yucatán, así como la



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

extinción y liquidación del Instituto para la Equidad de Género en el Estado, deben ser aprobadas por los razonamientos antes expresados.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 30 fracción V de la Constitución Política, y artículos 18, 43 fracción XII inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Que aprueba la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán; modifica la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, ambos del Estado de Yucatán; y que extingue y liquida el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán

Artículo primero. Se expide la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán.

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del estado de Yucatán y tiene por objeto garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y hombres, a través de la regulación de los instrumentos, las autoridades, los mecanismos de coordinación interinstitucional y la política estatal en la materia y la eliminación de toda forma de discriminación directa o indirecta basada en el sexo.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, además de los conceptos previstos en el artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se entenderá por:

I. Consejo estatal: el Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

II. Instituto: el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

III. Ley general: la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV. Programa especial: el Programa Especial para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

V. Sistema estatal: el Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del estado y a los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades.

Artículo 4. Principios rectores

Son principios rectores para la aplicación de esta ley, los establecidos en el artículo 2 de la ley general.

Artículo 5. Sujetos de los derechos

Son sujetos de los derechos que establece esta ley, en términos del artículo 3 de la ley general, las mujeres y los hombres que se encuentren en el estado y que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja.

Artículo 6. Interpretación de la ley

En la aplicación de esta ley, deberán tomarse en cuenta los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Yucatán y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, que protejan el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. En caso de controversia, se favorecerá aquella interpretación que proteja con mayor eficacia a las mujeres.

En lo no previsto por esta ley, se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones de la ley general, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán y de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como las demás disposiciones legales y normativas aplicables.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Capítulo II Distribución de competencias

Artículo 7. Competencias

Corresponde al Gobierno del Estado de Yucatán las competencias previstas en el artículo 15 de la ley general y a los ayuntamientos, las previstas en el artículo 16 de la propia ley.

Capítulo III Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán

Sección primera Disposiciones generales

Artículo 8. Objeto

El Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación y la igualdad sustantiva y de género; así como el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social en el estado.

Artículo 9. Atribuciones

El instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar la creación de políticas públicas que promuevan la igualdad entre la mujer y el hombre en la Administración Pública del estado y los municipios.

II. Promover la incorporación de la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la de género, y la transversalidad en las políticas públicas, programas y demás instrumentos de planeación del Gobierno del estado.

III. Procurar, impulsar y apoyar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, así como el fortalecimiento de mecanismos administrativos para el mismo fin.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IV. Elaborar el proyecto del programa especial en coordinación con las demás autoridades integrantes del sistema estatal.

V. Concertar la celebración de convenios, contratos y acuerdos entre los Gobiernos federal, estatal y municipal, así como con instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento del objeto de esta ley.

VI. Promover, entre los tres poderes del estado y la sociedad organizada, acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina y la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural.

VII. Promover acciones legislativas que garanticen a la mujer el acceso igualitario y no discriminatorio al desarrollo y la tutela efectiva de sus derechos humanos.

VIII. Establecer relaciones permanentes con las autoridades responsables de la procuración de justicia y de la seguridad pública en el estado, para proponer medidas de prevención contra cualquier forma de discriminación a las mujeres.

IX. Establecer vínculos de colaboración con las instancias administrativas que se ocupen de los asuntos de las mujeres en los municipios, para promover y apoyar, en su caso, las políticas, programas y acciones en materia de igualdad de género y de oportunidades para las mujeres.

X. Fungir como órgano directriz de la política de igualdad mediante la consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, así como de las autoridades municipales y de los sectores social y privado, en materia de igualdad sustantiva y de género, cuando así lo requieran.

XI. Promover la implementación y difusión de las acciones dirigidas al reconocimiento público de las mujeres.

XII. Participar y organizar foros, reuniones y eventos para el intercambio de experiencias e información, tanto de carácter estatal, nacional e internacional, sobre los temas de las mujeres.

XIII. Promover, difundir y publicar obras relacionadas con el objeto de esta ley.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XIV. Promover las aportaciones de recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas; organizaciones privadas y sociales; organismos estatales, nacionales e internacionales; Gobiernos de otros países y particulares interesados en apoyar el logro de la igualdad de género.

XV. Emitir informes de evaluación periódica para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del programa especial.

XVI. Promover la creación de instancias de atención a la mujer en las diferentes regiones del estado.

XVII. Promover ante las autoridades competentes que los contenidos y materiales educativos estén libres de prejuicios discriminatorios contra las mujeres y fomenten la igualdad sustantiva y de género.

XVIII. Las demás previstas en esta ley, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Yucatán, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 10. Patrimonio

El patrimonio del instituto se integrará con:

I. Los recursos que les sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los recursos que les transfieran o les asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales y organismos nacionales o internacionales.

III. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquieran por cualquier título legal.

IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación.

V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Sección segunda
Organización y funcionamiento

Artículo 11. Estructura orgánica

El instituto estará conformado por:

- I. La junta de gobierno.
- II. La directora general.
- III. Las unidades administrativas, a cargo de la dirección general, que establezca su estatuto orgánico.

Artículo 12. Atribuciones de la junta de gobierno

La junta de gobierno del instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y evaluar las políticas generales y programas del instituto para el eficaz desarrollo de sus actividades.
- II. Evaluar, aprobar y dar seguimiento a los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos del instituto, presentados por la directora general.
- III. Examinar y, en su caso, aprobar anualmente, previo informe del comisario y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del instituto.
- IV. Aprobar la estructura orgánica del instituto.
- V. Aprobar el estatuto orgánico así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen la organización y el funcionamiento del instituto.
- VI. Requerir, analizar y, en su caso, aprobar, los informes periódicos que rinda la directora general del instituto.
- VII. Determinar la creación de comités o grupos de trabajo para el cumplimiento del objeto del instituto.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VIII. Vigilar la aplicación de los donativos o pagos extraordinarios, con base en las disposiciones legales y normativas aplicables.

IX. Requerir a la directora general informes sobre el estado que guardan los programas y actividades del instituto.

X. Las demás que le confiere el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, el estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 13. Integración de la junta de gobierno

La junta de gobierno será la máxima autoridad del instituto y estará integrada por la o el titular de:

I. El Poder Ejecutivo, o la persona que este designe, quien será el presidente.

II. La Secretaría General de Gobierno.

III. La Secretaría de Administración y Finanzas.

IV. La Secretaría de Salud.

V. La Secretaría de Educación.

VI. La Secretaría de Desarrollo Social.

VII. La Secretaría de Seguridad Pública.

VIII. La Fiscalía General del Estado.

IX. La Secretaría de Fomento Económico.

X. La Secretaría de Desarrollo Rural.

XI. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XII. La Secretaría de la Cultura y las Artes.

Quienes integren la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

La junta de gobierno contará con un secretario de actas y acuerdos, quien será designado por el Secretario General de Gobierno, el cual, para el desempeño de sus funciones, asistirá a las sesiones de la junta de gobierno con derecho a voz, pero no a voto.

Los integrantes de la junta de gobierno, a excepción del presidente, quien será suplido por el Secretario General de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establecen el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Los cargos de los integrantes de la junta de gobierno son de carácter honorífico, por tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 14. Estatuto orgánico

En el estatuto orgánico se deberán establecer las bases para la organización y el funcionamiento de la junta de gobierno, así como las atribuciones que correspondan a las unidades administrativas que integren el instituto.

Sección tercera Dirección general

Artículo 15. Nombramiento y remoción del Titular de la Dirección general

El Titular de la dirección general del instituto será nombrado y removido por el Gobernador del Estado de Yucatán.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. Facultades y obligaciones de la directora general

La directora general del instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar al instituto con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y sustituir o delegar esta representación en uno o más apoderados para que la ejerzan individual o conjuntamente.

II. Conducir el funcionamiento del instituto así como vigilar y evaluar el cumplimiento de su objeto, programas y proyectos.

III. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado, social y académico, dando cuenta de ello a la junta de gobierno.

IV. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito.

V. Formular querellas, otorgar perdón y promover o desistirse de ejercer acciones judiciales, inclusive si corresponden a juicios de amparo.

VI. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones de la junta de gobierno.

VII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su cargo.

VIII. Ejercer directamente las atribuciones de las unidades administrativas del instituto.

IX. Nombrar y remover a los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas del instituto.

X. Autorizar y certificar con su firma las asignaciones, permisos, licencias y demás documentos que le competan.

XI. Formular los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por el Gobernador del estado.

XII. Presentar a la junta de gobierno los programas y los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del instituto.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XIII. Someter a la aprobación de la junta de gobierno los proyectos de reglamentos, manuales y programas del instituto, en términos de las disposiciones aplicables.

XIV. Presentar un informe anual a la junta de gobierno sobre las actividades realizadas por el instituto.

XV. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que emita la junta de gobierno.

XVI. Administrar el patrimonio del instituto conforme a los programas y el presupuesto autorizado por la junta de gobierno.

XVII. Proponer a la junta de gobierno políticas y lineamientos generales para el funcionamiento del instituto.

XVIII. Las demás que le confieran esta ley, el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, el estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables, así como las que le encomiende la junta de gobierno para cumplir con el objeto del instituto.

En todo caso, para ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, IV y V deberá contar con la autorización expresa de la junta de gobierno.

Sección cuarta Vigilancia y supervisión

Artículo 17. Órgano de vigilancia y supervisión

Las funciones de vigilancia del instituto estarán a cargo de un comisario público, quien será designado por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones necesarias para el desempeño de las funciones de vigilancia que le correspondan, en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento. El comisario público no formará parte de la junta de gobierno del instituto, pero podrá asistir a las sesiones únicamente con derecho a voz.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección quinta Régimen laboral

Artículo 18. Régimen laboral

Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo IV Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 19. Objeto del sistema estatal

El sistema estatal es el conjunto de normas, autoridades y procedimientos que tiene por objeto implementar mecanismos de colaboración, coordinación y articulación interinstitucional para el desarrollo de los instrumentos, políticas, servicios y acciones, previstos en esta ley con la finalidad de promover y procurar la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 20. Consejo estatal

El consejo estatal es la instancia superior de coordinación del sistema estatal y tiene por objeto contribuir a mejorar su organización y funcionamiento, mediante la planeación, implementación y seguimiento y evaluación de las políticas estrategias y acciones; y a implementar efectivamente el sistema nacional.

Artículo 21. Atribuciones del consejo estatal

El consejo estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar, por conducto de su presidente, en la elaboración del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

II. Emitir observaciones al Gobernador del estado, sobre el proyecto del programa especial.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales para el cumplimiento de la igualdad sustantiva.

IV. Procurar el principio de transversalidad en el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de la política pública para la igualdad entre mujeres y hombres.

V. Promover la participación de la sociedad en el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de la política pública para la igualdad entre mujeres y hombres.

VI. Recibir de las organizaciones privadas y de la sociedad, propuestas, opiniones y recomendaciones acerca de la política pública para la igualdad entre mujeres y hombres.

VII. Evaluar trimestralmente, el cumplimiento del objeto del sistema estatal, así como de las acciones del programa especial.

VIII. Presentar de manera anual al Gobernador del estado, un informe sobre los avances en la materia, y presentar el proyecto relativo a los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de los programas y acciones establecidos en esta ley.

IX. Proponer acciones para hacer efectivo el programa especial y esta ley.

X. Impulsar campañas de difusión para promover la igualdad entre mujeres y hombres.

XI. Aprobar su reglamento interior y demás normatividad interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.

XII. Las demás previstas en esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 22. Integración del consejo estatal

El consejo estatal se integra por las y los titulares de las autoridades del sistema estatal:

I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II. La Dirección General del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, quien será la secretaria ejecutiva.

III. La Secretaría de Administración y Finanzas.

IV. La Secretaría de Salud.

V. La Secretaría de Educación.

VI. La Secretaría de Desarrollo Social.

VII. La Secretaría de Seguridad Pública.

VIII. La Fiscalía General del Estado.

IX. La Secretaría de Fomento Económico.

X. La Secretaría de Desarrollo Rural.

XI. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

XII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

XIII. La Secretaría de la Cultura y las Artes.

XIV. La Secretaría de Innovación, Investigación y Educación Superior.

XV. La Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

XVI. La Dirección General del Instituto de Vivienda de Yucatán.

XVII. La Dirección General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

XVIII. La Dirección General del Instituto Yucateco de Emprendedores.

XIX. La Dirección General de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XX. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.

XXI. La Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado.

XXII. La Presidencia de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado.

Cuando el Gobernador asista a las sesiones del consejo estatal, asumirá el cargo de presidente y el Secretario General de Gobierno fungirá como secretario ejecutivo, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones establecidas para tal efecto en esta ley.

Artículo 23. Acuerdos y resoluciones del consejo estatal

Las autoridades integrantes del sistema estatal se coordinarán entre sí y con las autoridades de la federación, mediante la suscripción de convenios generales o específicos o con base en los acuerdos y resoluciones del sistema nacional y del consejo estatal.

Los convenios o acuerdos de coordinación deberán considerar los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de esta ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

Artículo 24. Reglamento interno

El reglamento interno del consejo deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

Artículo 25. Consejo consultivo

El instituto, por conducto de su junta de gobierno, regulará, mediante acuerdo, el Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el cual será presidido por la directora general y deberá contar con la participación de representantes de los diferentes sectores de la sociedad, de las organizaciones públicas y privadas, de las asociaciones civiles y de las instituciones académicas.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Capítulo V Política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Artículo 26. Política estatal

La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, laboral, económico, político, social y cultural; entre las que se deberán contemplar, al menos, las siguientes:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida.

II. Vigilar que, en la planeación presupuestal, se incorpore la perspectiva de género, se apoye la transversalidad y se prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres.

III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres.

IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres.

V. Promover la eliminación de los estereotipos establecidos en función del sexo.

VI. Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

VII. Establecer medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres.

VIII. Utilizar un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.

IX. Promover, en el sistema educativo estatal, la igualdad entre mujeres y hombres; la tolerancia como base de una sana convivencia; y la eliminación de los obstáculos a la igualdad sustantiva y de género.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

X. Incluir, en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, los mecanismos para dar atención a las necesidades de mujeres y hombres en materia de salud.

XI. Promover y difundir que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública estatal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.

XII. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a la alimentación, la educación, la cultura y la salud.

Artículo 27. Desarrollo de acciones

La política estatal a que se refiere el artículo anterior, definida en el programa especial y encauzada a través del sistema estatal, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar las metas en materia de igualdad entre mujeres y hombres en Yucatán, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas previstas en los capítulos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del título IV de la ley general.

Artículo 28. Programa especial

El programa especial tiene por objeto establecer las acciones que, en forma planeada y coordinada, deberán realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

Artículo 29. Elaboración del programa especial

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo del instituto, quien lo presentará al Gobernador del estado para su aprobación y emisión.

El instituto tomará en cuenta las necesidades y particularidades en materia de desigualdad de género de cada región del estado y procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y modificación del programa especial.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 30. Contenido del programa especial

La elaboración y contenido del programa especial se apegará a lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

El programa especial guardará congruencia con los instrumentos internacionales en materia de igualdad, las disposiciones legales federales en la materia y las establecidas en esta ley.

Artículo 31. Aprobación del programa especial

El programa especial, una vez aprobado por el Gobernador del estado, será publicado en el diario oficial del estado.

El Gobernador del estado podrá prescindir de la expedición del programa especial siempre que los elementos que señala el artículo anterior estén incluidos en otro programa de mediano plazo.

Artículo 32. Ejecución del programa especial

Las autoridades encargadas de la ejecución del programa especial deberán considerar en su presupuesto anual las previsiones correspondientes y sujetar su actuación a la disponibilidad presupuestaria.

Los informes anuales del Gobernador del estado deberán contener el estado que guarda la ejecución del programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Capítulo VI Observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Artículo 33. Autoridad encargada de la observancia

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 10 de su ley, es competente para vigilar el cumplimiento de los derechos humanos en materia de igualdad entre mujeres y hombres.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, deberá implementar los mecanismos y acciones necesarias para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres, así como el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia en el estado de Yucatán, con base en las disposiciones de esta ley.

Artículo 34. Observancia

La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria o especializadas en la materia y consistirá en lo siguiente:

- I. Recibir informaciones sobre medidas y actividades que ponga en marcha la Administración Pública estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y los hombres en materia de igualdad.
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad.
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres.
- V. Las demás que sean necesarias para contribuir al cumplimiento del objeto de esta ley.

Capítulo VII Responsabilidades

Artículo 35. Responsabilidades de los servidores públicos.

Cualquier persona podrá presentar quejas en contra de las conductas de los servidores públicos que ameriten responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, en los términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, independientemente de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo segundo. Se reforma el inciso h) de la fracción I del artículo 10; la fracción V del artículo 12; la fracción II del artículo 15; la fracción IV del artículo 20; el epígrafe y el primer párrafo del artículo 21; la fracción II del artículo 22; y los artículos 28 y 35; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

...

I. ...

a) al g) ...

h) El Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

i)

II. y III. ...

Artículo 12. ...

...

I. a la IV. ...

V. Proporcionar la información y los datos estadísticos que requieran las autoridades e instituciones encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, particularmente la requerida por el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán para la integración del Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

VI. a la VIII. ...

Artículo 15. ...

...

I....



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II. Colaborar con el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán en la prestación de servicios reeducativos integrales para las víctimas y los agresores.

III. ...

Artículo 20. ...

...

I. a la III. ...

IV. Promover, en coordinación con el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, la realización de cursos y talleres en los centros de trabajo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

V. y VI. ...

Artículo 21. Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán

El Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la XII. ...

Artículo 22. ...

...

I. ...

II. Colaborar con el Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán en el diseño e implementación de programas y acciones para la reeducación de los agresores.

III. ...

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. Secretaria ejecutiva

El consejo estatal contará con una secretaria ejecutiva, con derecho a voz y voto, que será la Directora General del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

Artículo 35. Elaboración del programa especial

La elaboración del anteproyecto del programa especial estará a cargo del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, quien lo presentará al Gobernador del estado para su aprobación y emisión.

El Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán procurará la participación de los sectores público, social y privado, especialmente de los órganos de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y modificación del programa especial.

Artículo tercero. Se reforma la fracción XXI del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

...

I. a la XX. ...

XXI. Vigilar el cumplimiento de los derechos humanos en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

XXII. ...

Artículo cuarto. La extinción y liquidación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán se llevará a cabo con base en las siguientes disposiciones:

Artículo 1. Extinción

Se extingue el organismo público descentralizado Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 2. Lineamientos

El Consejo Directivo del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán deberá aprobar, mediante acuerdo, los lineamientos para llevar a cabo la liquidación derivada de la extinción del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, las cuales deberán considerar las obligaciones, a cargo de la persona responsable, establecidas en el artículo 640 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, y garantizar la eficiencia, eficacia y transparencia del proceso, así como la adecuada protección del interés público.

Artículo 3. Liquidador

El Consejo Directivo del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán deberá designar, mediante acuerdo, a la persona responsable de realizar las acciones previstas en el artículo 640 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y en los lineamientos, para lo cual tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación.

Artículo 4. Derechos laborales

Los derechos laborales de los trabajadores del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán se respetarán conforme con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Artículo 5. Remanentes

Los remanentes que resulten con la conclusión del proceso de desincorporación tendrán el tratamiento que corresponda en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 6. Vigilancia

La Secretaría de la Contraloría General, en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, vigilará el desarrollo del proceso de extinción y liquidación, así como el respeto a las disposiciones legales y normativas aplicables en la materia.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación de ley

Se abroga la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado, el 7 de julio de 2010.

Tercero. Abrogación de decreto

Se abroga el Decreto 125/2002 por el que se crea el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, publicado en el diario oficial del estado, el 28 de mayo de 2002.

Cuarto. Nombramiento del Titular de la Dirección general

El Gobernador deberá nombrar al Titular de la Dirección General del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Instalación de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán deberá instalarse dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Expedición del estatuto orgánico

El Titular de la dirección general deberá presentar a la Junta de Gobierno del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, para su aprobación, el proyecto de su estatuto orgánico dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la instalación de la junta de gobierno.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Séptimo. Referencia

En lo sucesivo, cuando en alguna norma se haga referencia al Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, se entenderá hecha al Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

Octavo. Obligación normativa de la junta de gobierno

La Junta de Gobierno del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán deberá publicar, en el diario oficial del estado, los Lineamientos para llevar a cabo la Liquidación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Obligación de la dependencia coordinadora de sector

La Secretaría General de Gobierno, en su carácter de dependencia coordinadora de sector, una vez concluido el proceso de desincorporación del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, deberá informar este hecho a la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes, para los efectos que correspondan.

Décimo. Trámite de asuntos

Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Instituto para Equidad de Género en Yucatán, se transferirán y quedarán a cargo del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo primero. Derechos laborales

Quedarán a salvo los derechos laborales de los servidores públicos y empleados del entonces Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, con motivo de la entrada en vigor de este decreto. El personal que preste sus servicios en el Instituto para la Equidad de Género en Yucatán pasará a formar parte del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, y se estará a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Décimo segundo. Transferencia de recursos

A partir de la entrada en vigor de este decreto, el patrimonio, el presupuesto del ejercicio fiscal en curso, las economías, recursos en cuentas, bienes muebles e inmuebles del Instituto para Equidad de Género en Yucatán pasarán al dominio y uso del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán.

Décimo tercero. Exención

El Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, queda exento, por única ocasión, de los derechos, impuestos y obligaciones fiscales, municipales y estatales, que puedan ser causados en el proceso de regulación de los bienes o servicios relacionados con motivo de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo cuarto. Inscripción

El Titular de la dirección General del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán deberá actualizar la inscripción de la entidad paraestatal a su cargo, en el Registro de Entidades Paraestatales de la Secretaría de Administración y Finanzas, dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo quinto. Instalación del consejo estatal

El Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá instalarse dentro un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo sexto. Expedición del reglamento interno

El Consejo Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de su instalación.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Décimo séptimo. Expedición de acuerdo

La Junta de Gobierno del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, deberá expedir el acuerdo que regule el funcionamiento y organización del Consejo Consultivo del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo octavo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE
MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL
MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

PRESIDENTE:

DIP. MARCO ALONSO VELA REYES.

SECRETARIA:

SECRETARIO:

DIP. MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.

**DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO
MATA.**



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIA DIPUTADA MARÍA MARENA LÓPEZ GARCÍA.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA. RÚBRICA.